

TAS 2014/A/3900 Jonatan Pablo Tridente v. Querétaro FC

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Integrada la Formación Arbitral de la siguiente manera:

Presidente: D. Juan Pablo ARRIAGADA ALJARO, Abogado, Santiago, Chile
Árbitros: D. Gustavo ALBANO ABREU, Abogado, Profesor, Buenos Aires Argentina
D. José María ALONSO PUIG, Abogado, Profesor, Madrid, España

en el arbitraje sustanciado entre

JONATAN PABLO TRIDENTE, Buenos Aires, Argentina,
representado por D. Daniel Mario Crespo y D. Cristián Germán Ferrero, Buenos Aires, Argentina

Apelante

y

QUERETARO FC, Querétaro, México
representado por D. Mauricio Gerardo Vergara Lobato, Querétaro, México

Demandado

I. LAS PARTES

1. D. Jonatan Pablo Tridente (en adelante indistintamente, el “Apelante” o el “Jugador”) es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad argentina.
2. Querétaro FC (en adelante indistintamente, “Querétaro” o el “Demandado”) es un club profesional de fútbol con domicilio en Querétaro, México, afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol (en adelante “FMF”), la cual a su vez es miembro de la FIFA.

II. LOS HECHOS

3. A continuación se referencian los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de acuerdo con lo manifestado por las partes en sus escritos y las pruebas aportadas en el procedimiento. Igualmente, la Formación Arbitral ha tenido en consideración las alegaciones realizadas por las partes en la audiencia celebrada. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.

II.1 ORIGEN DE LA DISPUTA

4. El 1 de julio de 2008, el Jugador y el Querétaro suscribieron un contrato denominado “de cesión de derechos económicos y federativos” (en adelante el “Primer Contrato”) en virtud del cual se convino entre las partes que el Jugador prestaría servicios para el Club y se pactaron las condiciones económicas de la contratación, entre ellas, (i) el pago de la cantidad de USD 120,000 por concepto de “cesión del 100% de los derechos federativos y el 90% de los derechos económicos del pase nacional e internacional del Jugador” (en adelante denominada “Prima de Transferencia”) y (ii) las cantidades a pagarse a título de salarios para las tres temporadas de duración del contrato, que eran las siguientes:
 - Temporada 2008/2009 – USD 7’000 mensuales;
 - Temporada 2009/2010 – USD 10’000 mensuales;
 - Temporada 2010/2011 – USD 13’000 mensuales;

5. Posteriormente, el día 7 de julio de 2008, las mismas partes celebraron un contrato de trabajo deportivo (en adelante el Segundo Contrato) el cual fue registrado ante la FMF el día 11 de Julio de 2008. Entre las condiciones económicas convenidas, no aparece consignada la Prima de Transferencia y los salarios son menores y en pesos mexicanos. En concreto, los salarios pactados eran los siguientes:

- Temporada 2008/2009: 35'000 pesos mexicanos;
- Temporada 2009/2010: 50'000 pesos mexicanos;
- Temporada 2010/2011: 65'0000 pesos mexicanos;

El 25 de septiembre de 2009, y previa autorización de parte del Club, el Jugador celebró un contrato de trabajo con el club uruguayo Atenas de San Carlos hasta el 15 de diciembre de 2009.

6. El 17 de mayo de 2010, por considerar que se le adeudaba el pago de salarios, desde el mes de Julio de 2009, por un total de USD 100,000, como asimismo la cantidad de USD 120'000 por la Prima de Transferencia, el Jugador intimó al Club por dicho incumplimiento, mediante una carta dirigida a través de un Notario Público, advirtiéndole que de no saldar dicha deuda, en un plazo de 48 de horas, ello sería considerado un grave incumplimiento contractual, lo que afectaría la prosecución de la relación laboral La parte relevante de la carta notarial se transcribe tal y como sigue:

“Me dirijo a Uds. en relación al contrato de trabajo de deportista profesional que me vincula con vuestra institución con el objeto de requerirles fehacientemente para que en el plazo de 48 horas procedan a cancelar la deuda que registran con mi persona de acuerdo con los términos del contrato que nos vincula. Concretamente le reclamo: 1) la suma de 120.000 USD que se comprometió a pagar en la cláusula (3) del contrato, 2) la totalidad de los salarios adeudados devengados desde el inicio de la temporada 2009 -2010 hasta el mes de marzo de 2010 inclusive, a razón de USD 10.000 conforme la cláusula “2” del contrato de 1 de julio de 2008. En consecuencia, las sumas adeudadas que ascienden en total a USD 220'000 deberán depositarse en la cuenta oportunamente indicada, en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de considerar su incumplimiento como una causa grave que afectará definitivamente a la prosecución de la relación laboral, tornando imposible su continuidad en dichos términos.”

7. Ante la ausencia de una respuesta por parte del Club, el Jugador declaró terminado unilateralmente el contrato de trabajo, mediante carta enviada con fecha 20 de mayo de 2010. La parte relevante de la carta se transcribe tal y como sigue:

“Me dirijo a Uds. en relación con la intimación por los rubros remuneratorios que me adeudan en virtud del contrato de trabajo oportunamente celebrado. En tal sentido no puedo dejar de valorar, no solo la persistencia de la conducta incumplidora. Sino además el silencio guardado frente al concreto requerimiento formulado. Ni siquiera intentaron dar alguna explicación, al menos verbal, que justifique la actitud que han adoptado frente a deudas por rubros de naturaleza alimentaria y que constituyen la única fuente de ingresos para mí y mi familia. Por mi parte me he comportado con la mayor buena fe en todo momento, intimándolos y advirtiéndoles que consideraba su conducta como grave causal de rescisión contractual, a efectos de permitirles rever la misma, lo que en modo alguno han hecho de su parte. En consecuencia, hago efectivo el apercibimiento formulado en mi anterior misiva y declaro rescindido unilateralmente y por su exclusiva culpa el contrato laboral que nos vinculara, advirtiéndole que promoveré las acciones pertinentes tendientes al cobro de las sumas emergentes al contrato incumplido por vuestra parte por ante los estamentos de la FIFA a efectos de hacer valer mis derechos.”

II.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FIFA

8. El 14 de julio de 2010, el Jugador presentó una demanda en contra del Club ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA (en adelante la “CRD”), reclamando el pago de diversas prestaciones que considerada adeudadas, por un total de USD 396,000 más interés del 5% al año desde las fechas de vencimiento. El desglose de esta cantidad es el siguiente: a) USD 120,000 correspondiente a salarios de la temporada 2009/2010; b) USD 156,000 correspondiente a los salarios de la temporada 2010/2011; y c) USD 120,000 correspondiente al pago de la Prima de Transferencia. De este total, el Apelante reconoció que se debía descontar la cantidad de USD 42,000 por concepto de remuneraciones por él recibidas durante los períodos en que estuvo cedido a préstamo en los clubes Atenas San Carlos de Uruguay y Los Andes de Argentina.
9. En su contestación a la demanda el Querétaro sostuvo que fue el Jugador quien abandonó el Club al no presentarse para la preparación de la temporada que tuvo lugar en diciembre de 2009 y julio de 2010, respectivamente y por ende no participó en el “Torneo Apertura 2009” y los torneos subsiguientes, de lo que se sigue que no le adeudan salarios algunos. Además expresó que el Apelante estaba reclamando montos establecidos en el contrato privado de fecha 1 de julio de 2008, el cual fue posteriormente dejado sin efecto por el

contrato de trabajo firmado el 7 de julio del mismo año y que fue aquel que se registró ante la FMF, situación que fue aceptada por el Jugador. Y en este contrato las partes pactaron un monto de salario diferente al que pretendía el Apelante Jugador y, además, no existe constancia de la obligación de pagar la Prima de Transferencia.

10. El 30 de julio de 2014, la CRD emitió una resolución (en adelante “la Decisión”) por la cual acogió parcialmente la demanda presentada por el Jugador y ordenó al Querétaro pagarle la cantidad de MXN 150,000 (ciento cincuenta mil pesos mexicanos), más un interés anual del 5% a partir de las fechas de vencimiento.
11. LA CRD concluyó, por una parte, que la relación laboral entre Club y Jugador terminó por una voluntad coincidente entre ellas, toda vez que después de terminado el préstamo al club Atenas de San Carlos el Jugador no retornó al Club ni este le exigió que se presentara devuelta, lo que implica una especie de acuerdo tácito al respecto. Y en relación a la existencia de los dos contratos, la CRD estimó que en el Segundo Contrato se estipuló una cláusula por la cual el Jugador reconoció que sólo ese instrumento sería el válido entre ellos, sin que se puede alegar la existencia de algún otro pacto.
12. La parte resolutive de la Decisión fue la siguiente:
 - “1. *La demanda del demandante, Jonatan Pablo Tridente, es admisible.*
 2. *La demanda del demandante, Jonatan Pablo Tridente, es parcialmente aceptada.*
 3. *El demandado, Querétaro FC, debe pagarle al demandante dentro de los próximos 30 días, a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, la cantidad de Pesos Mexicanos (MXN) 150,000 más interés del 5% anual hasta la fecha efectiva del pago de la siguiente forma:*
 - *sobre el monto de MXN 50,000 a partir del 1 de agosto de 2009;*
 - *sobre el monto de MXN 50,000 a partir del 1 de septiembre de 2009;*
 - *sobre el monto de MXN 50,000 a partir del 1 de octubre de 2009;*
 4. *En caso de que la cantidad adeudada (cf. punto 3) no fuera pagada dentro del plazo establecido en el punto anterior, a solicitud de la parte interesada, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, para su consideración y decisión formal.*
 5. *Cualquier otra demanda del demandante es rechazada.*

13. Es contra esta Decisión que se recurre por el Jugador de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAS”).

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

14. El 28 de enero de 2015, el Jugador presentó su solicitud de apelación ante el TAS de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (edición 2013) (en adelante el “Código”) con el objeto de impugnar la Decisión.
15. El 9 de febrero de 2015, el Apelante presentó su memoria de apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.
16. El 9 de marzo de 2015, el Demandado presentó su contestación a la apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
17. El 2 de abril de 2015, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Secretaría General del TAS informó a las partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría compuesto por los siguientes árbitros: D. Gustavo Albano Abreu (nombrado por el Apelante), D. José María Alonso Puig (nombrado por el Demandado) y D. Juan Pablo Arriagada Aljaro (Presidente).
18. El 22 de abril de 2015, una vez que las partes fueron consultadas, la Secretaría del TAS comunicó a las partes la decisión de la Formación Arbitral de celebrar una audiencia, la que se fijó para el día 23 de Junio de 2015 en la Ciudad de México, México.
19. En la misma fecha, la Formación Arbitral solicitó: (i) a ambas partes que remitieran copia del contrato de préstamo del Jugador al club Atenas San Carlos; (ii) al Demandado que enviara una copia legible del Anexo 5 de su contestación; (iii) a la FIFA la remisión del expediente tramitado por la Cámara de Resolución de Disputas; y (iv) a la FMF un listado con los nombre de los jugadores que tenía inscrito el Club al 15 de diciembre de 2009.
20. El 29 de abril de 2015, el Apelante adjuntó al TAS el contrato de préstamo del Jugador al club Atenas San Carlos.
21. El 12 de Mayo de 2015, la FIFA remitió copia del expediente del caso tramitado ante la Cámara de Resolución de Disputas.

22. El 8 de junio de 2015, la Formación Arbitral solicitó al Apelante que remitiera copia de la jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas referida en su memoria de apelación, lo cual fue cumplido por esta parte el 15 de Junio de 2015.
23. El 10 de junio de 2015, la Secretaría del TAS remitió a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por todas las partes, sin que formularan objeción respecto a la jurisdicción del TAS o al nombramiento de la Formación Arbitral.
24. El 11 de junio de 2015, la FMF cumplió la solicitud del TAS y adjuntó la lista con los nombres de los jugadores que tenía inscrito el Demandado al 15 de diciembre de 2008.
25. A la audiencia decretada asistieron las siguientes personas: i) por el Apelante: sus abogados D. Daniel Mario Crespo y D. Cristián Germán Ferrero; y ii) por el Demandado, su abogado D. Mauricio Gerardo Vergara Lobato. Finalmente estuvieron presentes los integrantes de la Formación Arbitral y el Consejero del TAS D. Antonio de Quesada.
26. Al inicio de dicha audiencia, las partes confirmaron que no tenían objeción alguna que formular respecto de la designación de los integrantes de la Formación Arbitral y de la forma en que se había tramitado el procedimiento hasta esa instancia. Al término de la misma, además las partes confirmaron que no tenían objeción ni reclamo alguno que realizar respecto a su derecho de ser oídas, de la forma en que la Formación Arbitral condujo el arbitraje y que habían sido igualmente tratadas durante el procedimiento.
27. El 16 de julio de 2015, la Formación Arbitral solicitó a las partes que pudieran exponer sus puntos de vista en relación a los siguientes puntos: (i) eventualidad de que el contrato de trabajo o algunas de sus cláusulas sea nulo, a la luz de la legislación laboral mexicana, por haber incurrido el trabajador en una renuncia de derechos válidamente adquiridos en virtud del primer contrato; (ii) facultad de que la Formación Arbitral, actuando de oficio y conforme a la legislación mexicana, pueda decretar la nulidad de dicho contrato de trabajo o de algunas de sus cláusulas.
28. El 3 de agosto de 2015, el Apelante y el Demandado dieron respuesta a dicho requerimiento.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

29. A continuación se expone un resumen de los argumentos y posiciones presentadas por las partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas durante el

procedimiento, así como todas las alegaciones realizadas durante la audiencia celebrada, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

IV.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. *Resumen de los argumentos del Apelante*

30. En su solicitud de apelación el Jugador impugnó la resolución dictada por la CRD, por la que se acogió parcialmente la demanda presentada en contra del Club. Expresa que su pretensión es que se deje sin efecto la Decisión de FIFA y se dicte una nueva decisión por la cual se condene al Querétaro a pagar al Jugador la cantidad total de USD 354,000 más intereses desde la mora y hasta el pago efectivo. Adicionalmente, solicita se ordene que el Demandado debe pagar las costas derivadas del procedimiento arbitral, como asimismo las costas legales y otros gastos incurridos por el Jugador en relación al presente procedimiento. Los fundamentos de la apelación, en síntesis y resumidamente, consisten en lo siguiente:

- Sostiene el Apelante que la Decisión incurre en dos errores fundamentales. En primer lugar, por cuanto le da eficacia al segundo de los contratos suscritos entre Club y Jugador, quitándole todo efecto al primero, el cual contempla beneficios superiores. Y luego, al momento en que considera que el término de la relación laboral habida entre las partes se produjo por una suerte de conducta coincidente entre ellas de no continuarla, lo cual no es efectivo.
- En cuanto al primero de estos aspectos, el Apelante sostiene que, el 1 de julio de 2008, el Club y el Jugador celebraron el Primer Contrato acordando la prestación de servicios del segundo en calidad de jugador profesional en el club Querétaro. Al efecto, se pactó un salario mensual de: USD 7,000 para la temporada 2008/2009; de USD 10,000 para la siguiente temporada y de USD 13,000 para la temporada 2009/2010. Y en el mismo instrumento se convino el pago de USD 120,000 a título de Prima de Transferencia. Si bien reconoce el Apelante que el 7 de julio de 2008 se suscribió entre las mismas partes el Segundo Contrato, este determinó condiciones salariales drásticamente inferiores a las convenidas en el primero, al punto que significaba reducir a la mitad las prestaciones económicas acordadas inicialmente, lo cual implicaba una renuncia tácita al salario pactado, lo cual es sancionado como nulo por los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo de México y por el artículo 341 del Código de Obligaciones Suizo.
- Añade el Apelante que el Segundo Contrato resulta de un formulario predispuesto por el propio Club y que culmina con una cláusula insertada al final del mismo por medio de la

cual el Jugador declara que no existe otro contrato exigible y vinculante entre las partes. Agrega que esta situación de dobles contratos ya fue decidida por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso TAS 2011/A/2382 y TAS 2011/A/2383, seguido contra el propio Club.

- En ese contexto, el Jugador solicita a la Formación que se consideren aplicables a la misma y única relación laboral las condiciones estipuladas en el Primer Contrato y, por consiguiente, reclama el pago de los salarios pactados en el Primer Contrato desde el 1 de julio de 2009 en adelante, reconociendo el pago de aquellos salarios devengados durante la temporada 2008/2009, los cuales recibió en su oportunidad, tal como lo había intimado al Club con anterioridad.
- En relación con el segundo de los aspectos objeto de la apelación, relacionado con la causa de la extinción de la relación laboral, el Apelante expone que fue el Jugador quien rescindió la misma, basado en una causa imputable al Club. En efecto, en atención al incumplimiento incurrido por este en el pago de los salarios y la Prima de Transferencia, el Jugador procedió a intimarle su pago por medio de una comunicación enviada a través de un Notario Público. A raíz de que el Demandado no contestó dicha intimación, el Apelante decidió rescindir el contrato, lo cual también comunicó por escrito.
- Refuta el Apelante la razón entregada por la Decisión en cuanto a que ninguna de las partes estaba realmente interesada en continuar con la relación laboral. Primero, porque no va en línea con la conducta intimatoria demostrada por el Jugador y segundo, por cuanto a partir del contrato de préstamo con el club Atenas San Carlos, el Jugador ya no tenía posibilidad de continuar jugando para Querétaro, desde que este lo eliminó del registro de jugadores, copando con otros jugadores la cuota de cinco extranjeros admitidos a registro para el Torneo Apertura 2009.
- Señala que al término de ese préstamo el Jugador contaba con autorización para permanecer en Argentina y así lo manifestó en la intimación que no fue contestada por el Club. Asimismo, el Club, en diciembre de 2009, anunció la contratación de dos jugadores argentinos, los que nuevamente coparon el cupo de extranjeros impidiendo el registro del Jugador. Y en el intertanto, el Club dejó de pagarle sus salarios, que fue lo que originó la intimación realizada por Apelante y posterior decisión de rescisión.
- Reconoce el Jugador que del total de su pretensión económica se debe descontar la cantidad de USD 42,000 que corresponde al daño mitigado, en base a las remuneraciones percibidas durante el período en que estuvo a préstamo primero en el club Atenas San Carlos y, luego de rescindido el contrato, en el Club Atlético Los Andes.

B. *Peticiones concretas sometidas al TAS:*

31. En su escrito, el Apelante realiza las siguientes peticiones concretas al TAS:

1. *Que la presente apelación contra la decisión de FIFA de fecha 30 de julio de 2014 sea aceptada.*
2. *Consecuentemente, la decisión de FIFA de 30 de julio de 2014 sea anulada y se adopte por este Tribunal una nueva que condene al club Querétaro a pagar la suma de U\$S 354.000 más intereses desde la mora y hasta el efectivo pago.*
3. *El club Querétaro debe pagar la totalidad de las costas derivadas del presente procedimiento arbitral.*
4. *El club Querétaro debe pagar las costas legales y otros gastos incurridos por el futbolista en relación con el presente procedimiento.*

IV.2 PRETENSIONES DEL DEMANDADO

A. *Resumen de las pretensiones del Demandado*

32. Por escrito presentado el 9 de marzo de 2015, el Demandado presentó su contestación a la Apelación, mediante la cual rechaza los argumentos del Apelante, exponiendo determinadas defensas que en síntesis, expresan lo siguiente:

- Inicia su exposición expresando que el abogado D. Daniel Crespo carecía de autorización y/o poder para representar al Jugador ante el TAS, toda vez que no se había acompañado algún documento que acreditara la representación que invocada.
- Adicionalmente, también como una defensa formal, plantea que el Apelante no cumplió todos los requisitos establecidos en el artículo R48 del Código para presentar la apelación, desde que no se acompañó copia de la decisión apelada.
- En cuanto al fondo de la disputa, lo primero que sostiene el Demandado es que el contrato suscrito el 1 de julio de 2008 lo único que hizo fue fijar las condiciones y bases para formalizar y registrar un contrato de trabajo deportivo ante la FMF. Y fue así como las partes suscribieron el 7 de julio de 2008 un contrato de trabajo en el cual se establecieron en forma definitiva las condiciones que se aplicarían a la relación entre Club y Jugador.

- Agrega el Club que, a mayor abundamiento, la cláusula número 11 del contrato de trabajo se especificó que *“El jugador reconoce que su relación laboral con el Club se registrará exclusivamente por lo dispuesto en el presente documento (...)”*. Asimismo, la cláusula número 14 del contrato indica que *“Ambas partes aceptan y reconocen que el presente Contrato deberá ser inscrito ante la FMF, dependiendo de dicha formalidad la vigencia y exigibilidad de la totalidad de las contraprestaciones estipuladas en el presente Contrato, por lo que en caso de suscitarse alguna controversia derivada de la relación laboral entre ambos, no podrá invocar la validez de otro contrato distinto al presente”*.
- En ese contexto, el Querétaro sostiene que el Jugador reconoció en forma tácita y explícita los términos de su contrato de trabajo, puesto que mediante escrito dirigido a la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA, para obtener el certificado de transferencia internacional, él mismo hizo mención que el contrato que tenía vigente era aquel que estaba registrado ante la FMF. Por lo tanto, el Jugador aceptó las condiciones de ese contrato de trabajo, sin haber hecho mención a las estipulaciones del Primer Contrato.
- Es más, plantea el Demandado que es totalmente desproporcionado que se pretenda hacer valer un contrato que carece de valor, que no fue inscrito en la FMF y con cantidades muy elevadas en comparación con aquellas que se contienen en el Segundo Contrato.
- Como otro argumento, sostiene el Club que el Primer Contrato carece de valor dado que la supuesta cesión del 100% de los derechos federativos y 90% de los derechos económicos del Jugador estaba viciada, dado que el señor Tridente no era titular de tales derechos, sino que lo era la empresa denominada “ARG Consultoría S.A.”, según así consta en un Contrato de Cesión de Derechos Económicos que acompaña como Anexo 4 a su contestación.
- Y finalmente añade el Demandado que no puede pagar la Prima de Transferencia, desde que el Primer Contrato no indica a quien debería de efectuarse el pago y ante tal incertidumbre no es posible para el Panel condenar a ese club a pagar al Jugador la prestación que reclama.

B. Peticiones concretas sometidas al TAS:

33. En su escrito, el Demandado realiza las siguientes peticiones concretas al TAS:

1. *Tener al club que represento dando contestación en tiempo y forma a la apelación interpuesta por DANIEL CRESPO.*
2. *Desechar la apelación interpuesta por DANIEL CRESPO en razón de que dicho sujeto carece de la personalidad para interponer la misma.*
3. *En el momento procesal oportuno, dictar resolución favorable a los intereses del club que represento.*
4. *Que se condene a la contraparte al pago de gastos y costes incurridos por la tramitación de la presente causa*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

34. La Formación Arbitral decidirá sobre su propia jurisdicción con anterioridad a abocarse al tema de fondo. Al respecto, se hace presente que el TAS está regido por la legislación suiza, específicamente, la Swiss Private International Law Act en su Artículo 186 señala lo siguiente:

“1. The arbitral tribunal shall rule on its own jurisdiction. 2. The objection of jurisdiction must be raised prior to any defence on the merits.” (1. El tribunal arbitral decidirá sobre su propia jurisdicción. 2. La objeción de jurisdicción debe plantearse antes que cualquier otra defensa de fondo.) Traducción libre de la Formación Arbitral.

35. Para definir su jurisdicción, resultan de aplicación los Artículos R27 y R47 del Código que disponen, el primero:

“These Procedural Rules apply whenever the parties have agreed to refer a sports-related dispute to CAS. Such reference may arise out of an arbitration clause contained in a contract or regulations or by reason of a later arbitration agreement (ordinary arbitration proceedings) or may involve an appeal against a decision rendered by a federation, association or sports-related body where the statutes or regulations of such bodies, or a specific agreement provide for an appeal to CAS (appeal arbitration proceedings).

Such disputes may involve matters of principle relating to sport or matters of pecuniary or other interests relating to the practice or the development of sport and may include, more generally, any activity or matter related or connected to sport.”

(“El presente Reglamento de Procedimiento se aplica cuando las partes han convenido someter al TAS un conflicto deportivo. El conflicto puede resultar de una cláusula arbitral insertada dentro de un contrato o de un reglamento o de una convención de arbitraje ulterior (procedimiento arbitral ordinario) o de una

apelación de una decisión dictada por una federación, una asociación u otra organización deportiva en donde los estatutos o reglamentos de dicha organización o un convenio específico prevean la apelación al TAS.” Traducción libre de la Formación Arbitral).

Y el artículo R47 expresa como sigue:

“An appeal against the decision of a federation, association or sports-related body may be filed with CAS if the statutes or regulations of the said body so provide or if the parties have concluded a specific arbitration agreement and if the Appellant has exhausted the legal remedies available to him prior to the appeal, in accordance with the statutes or regulations of that body. An appeal may be filed with CAS against an award rendered by CAS acting as a first instance tribunal if such appeal has been expressly provided by the rules of the federation or sports-body concerned.”

(“Una apelación en contra de la decisión de una federación, asociación u organismo relacionado con el deporte se puede presentar ante el TAS, si los estatutos o reglamentos de dicho cuerpo lo regulan o si las partes han celebrado un acuerdo de arbitraje específico y si el recurrente ha agotado los recursos legales a su disposición antes de la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos respectivos. Una apelación puede ser presentada ante el TAS en contra de una sentencia dictada por el TAS actuando como tribunal de primera instancia, si dicho recurso apelación ha sido expresamente previsto por las normas de la federación o del organismo deportivo en cuestión.” Traducción libre de la Formación Arbitral).

36. En este contexto, la Formación Arbitral tendrá en cuenta, en primer lugar, el artículo 67 par. 1 del Estatuto de la FIFA que dispone lo siguiente:

“La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana (Suiza) para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes organizadores de partidos y los agentes de jugadores con licencia.”

37. Por otro lado, las partes han reconocido la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida. El Apelante lo ha realizado en forma expresa en su escrito de Apelación y el Demandado ha aceptado dicha competencia, al no haberla objetado. Además, ambas partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

38. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los Artículos R47 del Código y 67 de los Estatutos de FIFA, que el TAS es competente para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

39. El Artículo R49 del Código estipula lo siguiente:

“In the absence of a time limit set in the statutes or regulations of the federation, association or sports-related body concerned, or of a previous agreement, the time limit for appeal shall be twenty-one days from the receipt of the decision appealed against. After having consulted the parties, the Division President may refuse to entertain an appeal if it is manifestly late.”

(En ausencia de un plazo fijado en los estatutos o reglamentación de la federación, asociación o el respectivo órgano deportivo o en caso de no existir un acuerdo previo, el plazo para apelar será de 21 días desde la fecha en que se haya recibido la decisión en contra la cual se apele. Después de consultar a las partes, el Presidente de la División puede negarse a conocer de una apelación en caso de que sea manifiestamente tardía (Traducción libre de la Formación Arbitral)

40. El Demandado plantea que la apelación no sería admisible desde que, por una parte, el apoderado del Apelante D. Daniel Crespo carecía de poder y/o autorización para representarlo; y por la otra, por cuanto no se acompañó copia de la Decisión en la Declaración de Apelación.
41. Al revisar el expediente, la Formación Arbitral advierte que el Apelante, junto con su Declaración de Apelación, sí adjuntó una copia de la decisión apelada, como Anexo N° 1 y una copia de su poder para actuar en representación del Sr. Jonatan Tridente, como Anexo N°2.
42. Del mismo modo, la Formación Arbitral nota que la solicitud de apelación fue presentada dentro del plazo establecido por los Estatutos de la FIFA.
43. Por lo tanto, la apelación fue interpuesta cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código.
44. En consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

45. El Apelante indica que el derecho aplicable a la presente disputa es la reglamentación FIFA y el derecho suizo, no obstante que en su escrito cita y se refiere a la legislación nacional mexicana. El Demandado, por su parte, nada señala al respecto.

46. Por lo tanto, al no existir acuerdo entre la partes en esta materia, es la Formación Arbitral la que debe determinar el derecho aplicable a la presente disputa, conforme así lo dispone el Artículo R58 del Código, que expresa lo siguiente:

“The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, to the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision”

(“La Formación Arbitral resolverá el conflicto de conformidad con los reglamentos y leyes aplicables y, subsidiariamente, por la ley elegida por las partes o, a falta de tal elección, de conformidad con la legislación del país en que tenga su domicilio la federación, asociación u órgano deportivo cuya decisión se haya recurrido o de conformidad con la legislación que la Formación Arbitral estime conveniente. En este último caso, la Formación Arbitral emitirá una decisión razonada.” (Traducción libre de la Formación Arbitral)

47. Siendo el TAS un tribunal arbitral con sede en Suiza, se le aplica además lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo, que prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral decidirá el caso conforme al derecho acordado por las partes, a falta de acuerdo, aplicando el derecho con el que la controversia tenga vínculo más cercano”. (Traducción libre cortesía de la Formación)

48. Por su parte, el artículo 66 de los Estatutos de la FIFA, edición agosto 2014, expresa:

“1. La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana (Suiza) para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las

confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes organizadores de partidos y los agentes de jugadores con licencia.

2. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. El TAD aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo.”

49. La Formación Arbitral, siguiendo las orientaciones que dicta el artículo R58 del Código, considera que son aplicables al presente conflicto, tanto la reglamentación FIFA, y subsidiariamente, el derecho suizo de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos FIFA, y, en lo que sea necesario, en todo lo concerniente a la ejecución del contrato, será aplicable el derecho mexicano.

VIII. FUNDAMENTOS

50. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces entrar en el análisis de los hechos de fondo discutidos por las partes.

VIII.1 HECHOS PACÍFICOS

51. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, la Formación Arbitral procederá a establecer aquellos hechos que tienen el carácter de pacíficos, esto es, respecto de los cuales no existe discusión entre las partes y que son los siguientes:

a) Con fecha 1 de julio de 2008, el Jugador y el Club suscribieron el Primer Contrato, denominado “Contrato de Cesión del 100% de los derechos federativos y el 90% de los derechos económicos”.

b) Dicho contrato contiene las siguientes cláusulas principales:

- i. Se contrató los servicios del señor Jonatan Tridente como jugador profesional para el club Querétaro, para las siguientes: Temporada 2008-2009; Temporada 2009-2010; y Temporada 2010-2011.
- ii. Se pactó un salario mensual de: a) USD 7,000 para la temporada que abarcaba Torneo Apertura 2008 a Torneo Clausura 2009; b) USD 10,000 para la temporada que abarcaba Torneo Apertura 2009 a Torneo Clausura 2010; c) USD 13,000 para la temporada que abarcaba Torneo Apertura 2010 a Torneo Clausura 2011.
- iii. Se acordó que el Club pagaría la cantidad de USD 120,000 por el 100% de los derechos federativos y el 90% de los derechos económicos.

- iv. Dicho pago se sujetaría al cumplimiento de dos condiciones: a) la aprobación satisfactoria de la revisión médica del Jugador; y b) la llegada del pase nacional e internacional del Jugador.
- c) Con fecha 7 de julio de 2008, las mismas partes suscribieron el Segundo Contrato, denominado “Contrato de Trabajo Deportivo”, el cual contiene como principales condiciones:
- i. Se contrató los servicios del señor Jonatan Tridente como jugador profesional para el club Querétaro, por 3 temporadas.
 - ii. Se pactó un salario mensual de: a) MXN 35,000 para la temporada que abarcaba Torneo Apertura 2008 a Torneo Clausura 2009; b) MXN 50,000 para la temporada que abarcaba Torneo Apertura 2009 a Torneo Clausura 2010; c) MXN 65,000 para la temporada que abarcaba Torneo Apertura 2010 a Torneo Clausura 2011.
 - iii. Del valor del salario, un 75% sería considerado como anticipo del valor de la prima de transferencia del jugador.
 - iv. Se pactó que este contrato sería el único instrumento válido entre las partes.
- d) Para el inicio de la temporada 2009, el Jugador fue cedido a préstamo al club Atenas San Carlos de Uruguay, con el cual firmó contrato el 25 de septiembre de 2009, válido hasta el 15 de diciembre de 2009.
- e) Posteriormente, el 1 de julio de 2010 el Jugador firmó contrato con el Club Atlético Los Andes con vigencia hasta el 30 de junio de 2012.

VIII.2 CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES

52. Conforme a los hechos pacíficos expuestos anteriormente, la Formación Arbitral advierte que las siguientes son las controversias existentes entre las partes:
- Si la relación laboral fue terminada por el Jugador y con justa causa; y las consecuencias que derivan de dicho término.
 - En caso de ser afirmativa la cuestión anterior, cuál de los dos contratos celebrados por el Club y el Jugador es el aplicable a la relación laboral habida entre las partes.

VIII.2.1. Primera disputa: Si la relación laboral fue terminada por el Jugador y con justa causa; y las consecuencias que derivan de dicho término.

53. Cabe reiterar que el Apelante sostiene, por una parte, que el Demandado no le pagó en tiempo y forma la cantidad de USD 120,000 correspondientes a la Prima de Transferencia pactada en el Primer Contrato y, por otra parte, que le dejó de pagar los salarios desde el inicio de la temporada 2009/2010. Fue por ello que el 30 de Abril de 2010 el Jugador notificó al Club de este incumplimiento, intimándole dicho pago por medio de una comunicación enviada por medio de un notario y advirtiéndole que si las cantidades adeudadas no le eran pagadas, procedería a rescindir el contrato. Al no recibir respuesta alguna del Demandado, el 20 de mayo de 2010, el Apelante procedió a materializar dicha rescisión, enviando para ello una nueva comunicación escrita y también a través de un notario.
54. A este respecto la Formación Arbitral nota que la CRD, al resolver esta disputa que le fue planteada por el Jugador, concluyó que ninguna de las dos partes estaba realmente interesada en continuar con la relación laboral, la que habría terminado de común acuerdo. Ello, por cuanto después de que el Jugador fue cedido a préstamo al club Atenas San Carlos, él no retornó al Club, ni este intentó contactarlo para que regresara.
55. Advierte la Formación Arbitral que la CRD adoptó esta decisión a pesar de haber establecido, previamente, que el Club efectivamente recibió la notificación de rescisión del contrato enviada por el Jugador, por cuanto si bien el Demandado negó haber recibido tal comunicación, el Apelante aportó al expediente una copia de la notificación enviada. Es decir, no obstante que la CRD aceptó que existió una comunicación formal del Jugador, enviada con fecha 20 de Mayo de 2010, por la cual comunicó su decisión de rescindir el contrato de trabajo, concluye finalmente que la relación contractual terminó por una suerte de voluntad coincidente entre ellas, lo cual es impugnado por el Apelante en su recurso de apelación
56. Para decidir esta controversia, la Formación Arbitral aplicará el método de supresión mental y no considerará la situación de la eventual deuda de la Prima de Transferencia, por cuanto su procedencia también es controvertida desde que su exigibilidad depende de cuál sea la decisión que se adopte en la segunda de las disputas existentes entre las partes y mencionadas en el párrafo 51 anterior. Por lo tanto, sólo se atenderá al eventual incumplimiento por concepto de salarios pactados, respecto del cual, tampoco se analizará en este momento, si la cuantía de los salarios adeudados era aquella pactada en el Primer Contrato o la contenida en el Segundo Contrato, toda vez que existe una diferencia ostensible entre ambos.

57. En este sentido, fueron hechos establecidos durante el proceso tramitado ante la CRD y reafirmados durante el procedimiento arbitral seguido ante el TAS los siguientes:
- a) Que el 30 de abril de 2010, a solicitud del Jugador, D. Horacio Uman, en su calidad de notario de Buenos Aires, Argentina, procedió a remitir al Querétaro una comunicación escrita, firmada por Jonatan Tridente, por la cual este le exigía a ese club que en el plazo de 48 horas procediera a pagar las siguientes cantidades: a) la suma de USD 120,000 contemplada en la cláusula (3) del contrato; b) la totalidad de los salarios adeudados desde el inicio de la temporada 2009-2010, hasta marzo de 2010, inclusive, a razón de USD 10,000 mensuales. Se expresó en la carta que el no pago de estas cantidades sería considerando como un incumplimiento grave que afectaría definitivamente la vigencia de la relación laboral. Esta carta fue enviada vía courier internacional, por medio de la empresa DHL Express Argentina S.A. Todo lo anterior consta del documento acompañado por el Apelante, como Anexo N° 7 de su memoria de apelación.
 - b) Que el 5 de mayo de 2010, el notario antes mencionado procedió a ingresar al sitio de internet de la empresa DHL Express Argentina S.A. y constató que la carta anterior, efectivamente aparecía registrada como “entregada” a su destinatario. También este documento es parte del Anexo N°7 referido precedentemente.
 - c) Que el 17 de mayo de 2010, nuevamente a solicitud del Jugador, el notario D. Horacio Uman, procedió a remitir al Querétaro una comunicación escrita, firmada por Jonatan Tridente, por medio de la cual este le reprocha al club su silencio frente al requerimiento efectuado y hace efectivo el apercibimiento, declarando rescindido unilateralmente el contrato de trabajo, por culpa del Club. Además, el Jugador le advierte que procederá a iniciar las acciones pertinentes ante los órganos de la FIFA para hacer valer sus derechos.
58. Durante el procedimiento arbitral, el Demandado no impugnó la conclusión establecida por la CRD, en cuanto a que efectivamente había recepcionado la carta por la cual se le notificó la rescisión del contrato por el Jugador. Tampoco cuestionó el Club, pudiendo haberlo hecho en esta etapa, la prueba producida por el Apelante mediante la cual acreditó que previo a haber adoptado la decisión de rescindir la relación laboral, intimó al Club de su incumplimiento en el pago de las prestaciones que consideraba adeudadas y que transcurrió un lapso de varios días entre el envío de una y otra comunicación.

59. En este sentido, es un principio universal del derecho el deber que tienen las partes de un contrato de actuar de buena fe, entregándose toda la información que sea medianamente exigible entre ellas y que derive de determinadas obligaciones que la relación contractual les impone (TAS 2008/A/1715). A este respecto, la Formación Arbitral no logra advertir bajo un criterio de razonabilidad, ni de los documentos acompañados al proceso ni de las explicaciones verbales expuestas en la audiencia por el apoderado del Apelante, el motivo o justificación que tuvo el Club para no dar respuesta formal, no sólo a la intimación de pago formulada en escrito por el Jugador, como tampoco manifestar una posición u opinión discordante, respecto de una imputación grave y de relevancia jurídica, como lo fue aquella comunicación por la cual se le comunicó la rescisión del contrato.
60. Llama la atención de la Formación Arbitral que no obstante que ante la CRD el Demandado alegó no haber recibido dicha carta, esa Cámara hubiera concluido lo contrario, esto es, que sí las recibió y que nada hubiera objetado el Club a ese respecto. Asimismo, durante el procedimiento arbitral, la contestación a la apelación presentada por esta parte no hizo mención alguna a este importante aspecto de la controversia, centrándose exclusivamente en la discusión relativa a cuál de los dos contratos celebrados con el Apelante debía aplicarse.
61. La Formación Arbitral es de opinión que no resulta aceptable para un contratante diligente, especialmente desde una posición de buena fe, guardar silencio cuando se le imputa jurídicamente la existencia de una deuda; y, más aún, cuando se le apercibe que, de no pagar, su contraparte pondría término anticipado al contrato, generándose así consecuencias patrimoniales de relevancia para esa parte.
62. Refuerza la conclusión anterior el desinterés del Demandado y su pasividad probatoria por contrariar la conclusión alcanzada al respecto por la CRD, en cuanto a que sí existió una comunicación de término de contrato enviada por el Jugador. Lo anterior, deja de manifiesto un actuar poco diligente del Club en la protección de sus intereses, dado que una justa medida de razonabilidad en materia de obligaciones, indica que ante una imputación de incumplimiento formulada por una de las partes, si la misma no es efectiva, debe ser a lo menos controvertida por la parte imputada como incumplidora. Es más, cuando esta situación se produce bajo el apercibimiento de producir efectos legales adversos, como es la rescisión de un contrato, la prudencia indica que el contratante debe ejercer sus derechos y manifestar una posición jurídica al respecto a fin de deslindar responsabilidades para el futuro.
63. Finalmente, también resulta un elemento a considerar, la persistencia del silencio sostenido por el Club en su escrito presentado ante este Tribunal, no haciendo referencia

alguna a intentar explicar que le motivó para omitir todo pronunciamiento respecto de las intimaciones que le fueron cursadas.

64. En el sentido antes expresado, la jurisprudencia del TAS ha fijado un criterio en relación con el efecto del silencio entre las partes de un contrato. Es posible así citar:

TAS 2008/A/1464: “Dado que el técnico conoció que (...) hizo el reclamo, esto fue para ellos para asegurarse que su rechazo se registró, aún como una simple carta. Pero nada hubo. A este respecto no se acreditó que el club hubiera rechazado el reclamo.” (Traducción libre de la Formación Arbitral)

65. Por lo tanto, la opinión que se ha formado la Formación Arbitral es que el silencio del Club, primero frente a la intimación del Jugador y luego frente a su decisión de rescindir el contrato de trabajo, es un indicio de reconocimiento de responsabilidad, si bien no definitivo, pero que sí tiene un efecto especial en materia laboral, toda vez que estaba referido a su principal obligación que tenía con el Jugador, como era el pago de sus salarios. No es habitual que un empleador, frente a una imputación de incumplimiento en esta principal obligación, se limite a guardar silencio o no manifieste posición alguna desconociendo tal aseveración. Esta falta de respuesta, además, impidió que el Jugador pudiera darse cuenta del real interés del Club a su respecto, ya sea como cambio de actitud o interés por aclarar las diferencias económicas, lo que induce a sostener, en principio, la existencia de una “justa causa” por parte de aquel, para haber rescindido el contrato de trabajo.
66. Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, la Formación Arbitral estima que el club Querétaro no obró con la diligencia que le era medianamente exigible al optar por no responder la intimación formal que le hizo el Jugador requiriéndolo de pago por salarios adeudados.
67. En cuanto a las intimaciones respecto de incumplimiento de obligaciones, existe también jurisprudencia relevante del TAS que ratifica las conclusiones arribadas por esta Formación Arbitral. Así se resolvió en el caso TAS 2006/A/1180:

“8.4.1. El no pago o pago tardío de la remuneración por un empleador, constituye en principio y particularmente si se repite como en el presente caso- “justa causa” para terminar el contrato. (ATF 2 Febrero 2001, 4C.240/2000 no. 3 b aa; CAS 2003/O/540 & 541, sentencia privada de 6 August 2004); para el empleador, la obligación de pagar la remuneración es su principal obligación con el trabajador. Por consiguiente, si incumple con esta obligación, el trabajador está habilitado, por regla general, para considerar no seguir vinculado por el contrato en el futuro. El

hecho que el trabajador pase por dificultades económicas a consecuencia del incumplimiento o retardo en el pago de es irrelevante. El único criterio relevante a considerar es que el incumplimiento de la obligación implica la pérdida de la confianza que una de las partes tiene respecto del desarrollo futuro del contrato. Esto, en este caso, es el sustancial incumplimiento de la principal obligación de pagar al trabajador. Sin embargo, esto último es procedente sujeto a dos condiciones. La primera, que el monto pagado en forma tardía por la empresa no sea “insignificante” o totalmente secundario. Lo segundo, es que como pre requisito para dar por terminado un contrato por cumplimiento tardío en el pago de remuneraciones, es que el trabajador debe haber dado al empleador una advertencia. En otras palabras, el trabajador debe llamar la atención del empleador en cuanto a que su conducta está infringiendo el contrato. (Traducción libre de la Formación Arbitral) (En el mismo sentido TAS 2005/A/893 y TAS 2006/A/1100)

Agrega esta misma sentencia en el numeral 8.4.2. lo siguiente:

“Las cartas expresan no sólo el incumplimiento del Apelante a su obligación, sino además en forma clara e indudable, declara que el Jugador no está dispuesto a tolerar dicho incumplimiento de obligación en el futuro. En la última carta de 30 de Mayo de 2005, al Apelante se le otorga un último y fatal plazo para pagar las señaladas deudas. A este respecto, la carta señala expresamente: “Le doy un formal y final aviso de un último plazo para pagar ...[el Jugador] dentro de 48 horas el monto incuestionablemente adeudado de EUR 262.000 y que Ud. le adeuda; en caso contrario el jugador se reserva el derecho a presentar una demanda ante el órgano competente de FIFA por este grave incumplimiento de las obligaciones del contrato y notificar el término del contrato con Ud. celebrado.” (Traducción libre de la Formación Arbitral)

68. Por lo tanto, la Formación Arbitral es de opinión que el Jugador actuó de la forma que resulta exigible de acuerdo a la buena fe, intimando primero al Club de su incumplimiento y advirtiéndole la consecuencia que podría derivar si optaba por no pagar lo que estaba reclamando e incluso utilizando para ello una forma de comunicación idónea que permitiera asegurar, por una parte, la certeza de su envío y, por otra, que la intimación fuera efectivamente recibida por el Club.
69. Habiendo establecido cuál será el efecto jurídico atribuible al silencio del Club, además esta situación se refrenda con su conducta procesal demostrada durante el procedimiento arbitral. En efecto, en la memoria de apelación el Jugador afirma, basado en pruebas documentales, que al término del préstamo con el club Atenas de San Carlos, ya no estaba en condiciones de jugar por el Querétaro en el Torneo Apertura 2009, debido a que este había contratado a varios jugadores extranjeros que habían copado la cuota permitida por el Reglamento de la FMF. Sin embargo, el Demandado no se defendió frente a este

argumento; no controvertió lo aseverado por el Jugador, ni menos probó que tuviera cupo para poder registrarlo, lo cual hace presumir a la Formación Arbitral que es efectivo lo que indica el Apelante.

70. Y lo mismo se verificó cuando el Jugador le manifiesta al Club, en su carta de intimación, que esperaba instrucciones de su parte en cuanto a qué hacer, después de haber sido instruido que permaneciera en Argentina al término del préstamo con el Atenas de San Carlos. Tampoco nada dijo el Demandado al respecto, en un sentido u otro, ratificando así que no le interesaba contar con los servicios del Jugador para el torneo que se iniciaba.
71. Conforme con todo lo expuesto, la Formación Arbitral concluye que la relación laboral existente el Apelante y el Demandado terminó, por decisión del primero, amparado en una justa causa imputable a este último, consistente en el incumplimiento en el pago de los salarios pactados contractualmente y adeudados a esa fecha.
72. En cuanto a las consecuencias jurídicas de dicho término, al haberse pactado entre Jugador y Club que la vigencia de la relación laboral sería de 3 años, corresponde que este último pague al primero, a título de indemnización por el incumplimiento contractual, la totalidad de los salarios que debieron haberse devengado desde el mes de julio de 2009 hasta el mes de Junio de 2011, ambos inclusive. Lo anterior, desde el momento en que el Jugador reconoce que durante la primera temporada, que corrió desde Julio de 2008 a Junio de 2009, recibió a su conformidad los salarios convenidos, adeudándose sólo aquellos que debían pagarse con posterioridad, hasta el término de la vigencia del contrato.
73. En relación con el monto de los salarios que deberá al efecto considerarse, ello dependerá si se estima aplicable el Primer Contrato o Segundo Contrato, que es precisamente la segunda disputa habida entre las partes que a continuación se pasa a analizar.

VIII.2.2. Segunda disputa: Cuál es el contrato aplicable a la relación laboral habida entre las partes.

74. Como se mencionó anteriormente, es un hecho pacífico que entre las partes se celebraron dos contratos: el Primer Contrato, con fecha 1 de julio de 2008, denominado “Contrato de Cesión del 100% de los derechos federativos y 90% de los derechos económicos”; y luego, el Segundo Contrato, con fecha 7 de julio de 2008, denominado “Contrato de Trabajo Deportivo”. El Apelante sostiene que es el Primer Contrato el que se debe aplicar para todos los efectos legales y que entre otras cosas contempla salarios por montos superiores a los señalados en el Segundo Contrato y además contiene la procedencia del

pago de la Prima de Transferencia, prestación que no aparece consignada en el último de los convenios. Por su parte, el Demandado argumenta que el Primer Contrato sólo tuvo por objeto fijar las condiciones y bases para posteriormente formalizar y registrar un contrato de trabajo deportivo ante la FMF. Y por lo tanto es sólo el Segundo Contrato el válido, desde que efectivamente se registró ante esa Federación, de lo que deriva que sólo son reclamables las prestaciones contempladas en él y no las contenidas en el primer convenio.

75. La Formación Arbitral deja constancia que de la decisión de esta disputa depende cuál será la cuantía final de las prestaciones a las que eventualmente pueda tener derecho el Jugador; ya sea por tratarse de beneficios convenidos, como por tratarse de los efectos de la rescisión con justa causa del contrato de trabajo. Dicho de otra forma: si se considera que el Primer Contrato es el válido y aplicable, ello significará que el Jugador tendría derecho a exigir tanto el cobro de la Prima de Transferencia, como el pago de los salarios adeudados en razón de USD 10,000 mensuales para la Temporada 2009-2010 y USD 13,000 mensuales por la Temporada 2010-2011. En cambio, si la conclusión fuera que se debe aplicar el Segundo Contrato, ello significaría que no se pactó Prima de Transferencia y que los salarios mensuales que el Club debiera pagar sólo ascienden a MXN 50,000 para la Temporada 2009-2010 y MXN 65,000 por la Temporada 2010-2011.

2.2.1. Contexto en el cual se enmarca esta disputa

76. Previo a entrar a analizar cada una de las materias antes señaladas, la Formación Arbitral llama la atención que la controversia suscitada entre las partes dice tener relación con la aplicación o interpretación de uno o dos contratos de trabajo que se habrían (o no) celebrado entre el Apelante y el Demandado. Es decir, el ámbito de la controversia es intrínsecamente de índole laboral y no de carácter civil, lo cual constituye un aspecto de relevancia, por cuanto los hechos discutidos deben analizarse bajo la óptica de los principios que gobiernan el derecho del trabajo.
77. El Derecho, que es una disciplina eminentemente práctica, se basa en principios generales que fundamentan e informan a todas sus ramas. Estas, a su vez, poseen también principios peculiares que permiten diferenciarlas entre sí. Los principios son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos.
78. Doctrinariamente se señala que los principios del derecho cumplen con 3 funciones básicas: la función informadora, la función interpretativa y la función normativa o

integradora. Respecto de la primera, cabe indicar que los principios constituyen el fundamento valórico de las manifestaciones normativas del Derecho y esta función es manifestación de la dimensión axiológica de los principios, en virtud de la cual, éstos son concebidos como axiomas o postulados éticos que deben inspirar el ordenamiento jurídico positivo. Por consiguiente el contenido de las normas debiera ser concreción de los mismos. En este sentido los principios son fuente material del Derecho. En cuanto a la función interpretativa, esta consiste en que así como los principios son directrices que orientan la creación del derecho positivo hacia fines considerados valiosos, resulta que también se los puede concebir como ratio legis o mens legis de las normas. Por tanto, permiten determinar la norma aplicable al caso concreto, establecer su sentido o significado correcto y alcanzar de esta manera la solución justa del conflicto o caso al cual debe ser aplicada. Finalmente, en cuanto a la función normativa o integradora, implica esta que los principios forman parte del ordenamiento jurídico en calidad de fuentes normativas, es decir, actuando como fuente supletoria de la ley en silencio de ésta o cuando la ley adolece de una obscuridad insalvable por vía interpretativa.

79. En el ámbito del Derecho Laboral o Derecho del Trabajo, son varios los principios que lo informan, reconocidos transversalmente por los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, entre ellos la legislación suiza y la legislación mexicana. Entre ellos, y sólo a vía de ejemplo, por ser atinentes al presente procedimiento, podemos señalar: el principio protector del trabajador y el principio de la primacía de la realidad.
80. El primero está ligado con el origen y la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, el cual surgió como consecuencia de la situación de desigualdad de poder de contratación entre el empleador y el trabajador. Esta tendencia a dar especial protección a la parte más débil de la relación de trabajo -esto es, el trabajador- se conoce como principio protector. Es el principio rector del Derecho del Trabajo, confiriéndole a esta rama jurídica su carácter peculiar como derecho tutelar de los trabajadores.
81. Por su parte, la primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Este principio se vincula con el carácter realista del Derecho del Trabajo. La existencia de una relación de trabajo y su contenido depende, no de lo que las partes hubieren pactado por escrito, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado.
82. Como se dijo, el Derecho Suizo reconoce expresamente al principio protector del trabajador. Indica la doctrina lo siguiente: *“La protection de la partie dite faible. La*

formule englobe les personnes qui, en raison du déséquilibre structurelle dans la négociation, du rapport de force ou de situations spécifiques ne peuvent pas négocier ou ne peuvent pas influencer le contenu de certains contrats dans des conditions acceptables.” (Le Droit des obligations, Pierre Tercier y Pascal Pichonnaz) (“*La protección de la parte débil. La fórmula engloba las personas que, en razón del desequilibrio estructural en la negociación, de la relación de fuerza o de situaciones específicas no pueden negociar o no pueden influir en el contenido de ciertos contratos en condiciones aceptables”*). (Traducción libre de la Formación Arbitral).

83. Por su parte, en cuanto a la primacía de la realidad, en los comentarios al Código de Obligaciones Suizo (Commentaire Romand THEVENOZ-WERRO Code des Obligations) y, en concreto, al artículo 320 de dicho Código, se indica. “*Selon la conception classique, un contrat ne naît que par la volonté des parties de se lier sur le plan juridique (CO 1). Le droit de travail a institué une exception de taille à ce principe. Pour protéger, dans certain cas, la partie qui accomplit une prestation de service, CO 320 II reconnaît la figure du contrat de fait, dont l’existence ne dépend pas de la volonté des intéressés, mais de la situation objective dans laquelle ils se trouvent. Pour qu’un tel contrat existe, il suffit qu’une partie accepte, pour un temps donné, l’exécution d’un travail qui, d’après les circonstances, ne doit être fourni que contre un salaire. Peu importe que les parties ne soient convenues de ne pas se lier par un contrat de travail. Comme le CO 320 II l’invite à se prononcer selon les circonstances, le juge crée en équité (CC 4) la fiction de l’existence d’un contrat travail.* (“*Según la concepción clásica, un contrato sólo nace de la voluntad de las partes a obligarse en el plano jurídico. El derecho laboral ha instituido una excepción a tal principio. Para proteger, en ciertos casos, la parte que realiza una prestación de servicio, el artículo 320 II CO reconoce la figura del contrato de hecho, cuya existencia no depende de la voluntad de los interesados, sino de la situación objetiva en la que ellos se encuentran. Para que exista tal contrato, es suficiente que una parte acepte, por un tiempo determinado, la ejecución de un trabajo que, de acuerdo con las circunstancias, solo puede ser realizado a cambio de un salario. Poco importa que las partes no hayan convenido obligarse por un contrato laboral. Como el art. 320II le invita a pronunciarse según las circunstancias, el juez crea en equidad (CC4) la ficción de la existencia de un contrato de trabajo.*”) (Traducción libre de la Formación Arbitral).
84. Por consiguiente y no obstante reconocer que se trata sólo de principios y que se aplicarán en la medida que sea necesario suplir o interpretar la legalidad vigente, la Formación Arbitral los tendrá presente al momento de resolver determinados aspectos de la controversia.

2.2.2. Determinación de la cuantía de los salarios adeudados

85. El Apelante reconoce que desde el 1 de Julio de 2008 hasta junio de 2009, sus salarios le fueron pagados conforme a los montos estipulados en Primer Contrato y por ello su reclamo sólo lo circunscribe al período que corre desde Julio de 2009 hasta el término del contrato. Cabe indicar además que así lo sostuvo desde un principio, cuando interpuso su demanda ante la CRD. Esto daría a entender que el Club, habiendo pagado el monto de los salarios pactados en el Primer Contrato, implica que lo aceptó y ejecutó.
86. Por consiguiente, para dilucidar esta controversia, la Formación Arbitral ha estimado procedente centrarse en determinar cuál de los dos contratos fue el ejecutado y aplicado en la realidad laboral entre Club y Jugador, ya que ello será decisorio de su exigibilidad futura.
87. Lo primero que la Formación Arbitral advierte es que hubo una escasa actividad probatoria de ambas partes para acreditar cuál de los dos contratos en disputa fue el que realmente se aplicó o ejecutó durante el primer año de vigencia de la relación laboral, por cuanto ni Apelante ni Demandado acompañaron, por ejemplo, los comprobantes de pago o liquidación de salarios, en razón de lo cual corresponde acudir a la legislación mexicana para analizar cuál es la consecuencia de esto. Así el Artículo 784 de la Ley Federal Mexicana del Trabajo prescribe:

“La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;*
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;*

- VII. El contrato de trabajo;*
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;*
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. (El subrayado es de la Formación Arbitral)*

88. Esta norma es precisamente una manifestación del principio protector del trabajador, ya que parte de la base que el empleador o patrón es la parte más fuerte dentro de la relación laboral y que cuenta con un soporte administrativo más consolidado para acceder a toda la información relativa a los aspectos indicados por ese artículo. En este contexto, cobran vigencia los dichos manifestados por el apoderado del Demandado durante la audiencia, quien al ser preguntado por los integrantes de la Formación contestó que en las dependencias del Club no existían comprobantes de liquidaciones de remuneraciones o de depósitos de salarios realizados al Jugador, para poder así demostrar cuál había sido el monto que le se había pagado durante la el primer año de vigencia.
89. Por consiguiente, conforme al artículo referido el hecho de que el jugador no haya probado materialmente que efectivamente cobró durante todo el primer año de vigencia un salario de USD 7,000 mensuales no es impedimento para acoger su argumento, toda vez que era carga y obligación del Club demostrar que le pagaba una suma inferior y en pesos mexicanos, lo cual no hizo.
90. Las consecuencias de no cumplir con dicha obligación están señaladas en las disposiciones contenidas en los artículos 804 y 805 de la misma Ley Federal Mexicana del Trabajo, que rezan:

Artículo 804:

“El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.” (El subrayado es de la Formación Arbitral)

El artículo 805 establece luego:

“El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”

91. Es decir, el hecho que el Club no haya conservado – al decir de su apoderado - ni exhibido durante el procedimiento arbitral los comprobantes de pago o recibos de salarios del período Julio de 2008 a Junio de 2009, implica presumir la veracidad de lo afirmado por el Jugador, en cuanto a que durante este período su salario pagado fue de USD 7,000, como lo expresa el Primer Contrato y no de MXN 25,000, como lo indica el Segundo Contrato.
92. Con todo, la Formación Arbitral considera que la aplicación de la norma legal antes referida no es *per se* suficiente para arribar a dicha conclusión, sino que sólo configura una presunción que necesariamente debe ir acompañada de otros elementos probatorios para poder formar una convicción real y final al respecto.
93. En tal sentido, sí cumplen dicho rol dos hechos que no fueron cuestionados por el Demandado durante el procedimiento: el primero, referido a que el Jugador reconoció, incluso desde el momento en que demandó ante la CRD, que el Club le había pagado sus salarios durante toda la primera temporada, a razón de USD 7,000 mensuales, lo cual no fue expresamente impugnado ni menos desacreditado por el Club, permitiendo así darlo por efectivo. Y el segundo hecho, que refuerza el anterior y da forma a la convicción adquirida por el Panel, consiste en que cuando el Club fue formalmente intimado por el Jugador para que le pagara los salarios adeudados por la parte de la Temporada 2009-2010, a razón de USD 10,000 mensuales, simplemente guardó silencio, en circunstancias que lo razonable era que hubiera reaccionado rechazando dicha pretensión y manifestando, por ejemplo, que el monto indicado era incorrecto. Así el silencio del Club adquirió el efecto jurídico de aceptación, conforme extensamente se explicó en los párrafos precedentes.
94. Tampoco altera la conclusión que se viene asentando, el argumento del Demandado en cuanto a que el Jugador habría reconocido que sólo estaba sujeto al contrato de trabajo firmado el 7 de Julio, ya que así lo manifestó a la Comisión del Estatuto del Jugador de

FIFA, para obtener el certificado de transferencia internacional. En primer lugar por cuanto es evidente para la Formación Arbitral que una comunicación dirigida a la FIFA, para obtener el permiso para jugar deportivamente, se basará en los convenios registrados a nivel de Federación, y con mayor razón si es que la misma está firmada por el propio club. Pero incluso, a mayor abundamiento, al revisar la carta que acompaña el Club para ese efecto, como Anexo 2 a su contestación, esta menciona la existencia de un contrato de trabajo de fecha 10 de julio de 2010, es decir, que sería distinto de aquellos en los cuales se centra la disputa.

95. Se deja especial constancia por la Formación Arbitral que estas conclusiones no se ven alteradas por las argumentaciones entregadas por las partes en relación a las inquisiciones solicitadas respecto de una eventual nulidad que podría estar afectado todo o parte del Segundo Contrato. Ello, por cuanto no se ha estimado necesario analizar los hechos desde esa perspectiva.
96. Como consecuencia de lo antes expuesto, la Formación Arbitral tendrá por acreditado que efectivamente fue el Primer Contrato aquel que se aplicó entre el Jugador y el Club durante la Temporada 2008-2009 y por lo tanto, es ese el que debe regir para determinar el monto de los salarios que el Demandado deberá pagar con motivo de la rescisión unilateral de contrato producida por el Apelante y que son: la cantidad de USD 10,000 para el período que corre del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010; y USD 13,000 para el período que corre del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011.

2.2.3. Si corresponde el pago de la Prima de Transferencia

97. Resuelta la materia anterior, corresponde ahora decidir si la Prima de Transferencia es una obligación pactada y exigible al Demandado.
98. Basados en la conclusión prevista en el párrafo 84 anterior, es que la Formación Arbitral considerará que efectivamente el Primer Contrato fue el instrumento jurídico que rigió la relación laboral entre las partes, al menos en el aspecto patrimonial. Y respecto de la “Prima de Transferencia”, señalan sus cláusulas número 3 y 4 lo siguiente:

“3. QUERETARO pagará la cantidad de 120.000 USD (AMERICANOS) por el 100% de los Derechos Federativos y el 90% de los derechos Económicos del Pase Nacional e Internacional de JONATHAN PABLO TRIDENTE Con número de pasaporte 29822234 y Fecha de nacimiento 23/03/83, libres de cualquier gravamen o limitación.”

4. Club Querétaro hará efectiva la cláusula No. 3 una vez que el jugador haya pasado satisfactoriamente la revisión médica que realiza El CLUB y a la llegada del pase nacional e internacional a la Federación Mexicana de Fútbol.”

99. De la redacción de estos preceptos se concluye que las únicas condiciones pactadas para la exigibilidad del pago de esta prestación fueron dos: i) la aprobación de la revisión médica del Jugador; y ii) la llegada del pase a la FMF. Siendo así, al constatar la Formación Arbitral que el Jugador fue efectivamente inscrito por el Club ante la FMF, toda vez que el Segundo Contrato aparece registrado en esa Federación el 11 de Julio de 2008, permite concluir que ambas condiciones se verificaron. Primero, porque si el Jugador no hubiera aprobado la revisión médica, obviamente el Club no lo hubiera inscrito para jugar el Torneo Apertura 2008; y luego porque el sólo hecho de haber sido registrado el Jugador en la FMF, implica que previamente debió llegar su pase, lo cual además se ve ratificado por el hecho de que en el año 2009 el Jugador fue a cedido a préstamo al club Atenas de San Carlos de Uruguay, lo que significa que el pase estaba depositado en la FMF.
100. Por lo tanto, al haberse cumplido dichas condiciones, la obligación de pago de la Prima de Transferencia se devengó sin más en favor del Jugador y se hizo exigible al Club.
101. A pesar de ello, el Demandado sostiene tres argumentos en los que basa su posición para rechazar el cobro formulado por el Apelante: i) en primer lugar, alega que las partes acordaron que el Segundo Contrato sería el único instrumento válido entre ellas y este no contempla esta prestación; ii) luego, plantea que el Primer Contrato no sería válido, por cuanto al momento de su celebración el Jugador no era titular de sus derechos federativos ni económicos; y iii) finalmente, sostiene que el contrato no indica a quien se debe hacer dicho pago, por lo cual no es posible realizarlo.
102. Respecto del primer argumento, este será rechazado sobre la base de los razonamientos expuestos en el acápite 2.2.2 anterior. La conclusión arribada consiste en que, por medio de la presunción que contemplan los artículos 804 y 805 de la ley mexicana, respaldada además en otros presupuestos fácticos no objetados por el Club, se determinó que en el terreno de los hechos y la realidad fue el contenido del Primer Contrato aquel que se ejecutó entre las partes, al haberse pagado el salario en él contemplado, lo que implica que Jugador y Club aceptaron y aplicaron ese y no el Segundo Contrato. Es precisamente esa conclusión una aplicación del principio de la primacía de la realidad al cual nos hemos referido anteriormente. En tal sentido, si el Primer Contrato se aplicó en la realidad y adquirió así vigencia, implica que se hizo exigible la obligación contempla en su cláusula número 3. Y al haberse cumplido las condiciones previstas en la cláusula número 4, el

Jugador tenía el derecho absoluto de exigir el pago de esta prestación a la cual se obligó expresa y voluntariamente el Club.

103. Profundizando en este punto, la Formación Arbitral considera que en la especie se da una situación de complementariedad entre el Primer y Segundo Contrato. En efecto, es un hecho pacífico que este último fue aquel que formalmente se inscribió en la FMF; pero, como ya se ha dicho, fue el contenido del Primer Contrato el que se aplicó en términos patrimoniales entre las partes, en lo relativo a los salarios mensuales.
104. Más aún, en el Segundo Contrato no sólo no se hace referencia específica y directa a una eventual eliminación de la Prima de Transferencia, sino que reconoce expresamente su existencia en la cláusula número 9 cuando especifica la “Modalidad del Salario”, señalando que: *“Del total del valor del salario, el 75% será considerado como anticipo del valor de la prima por transferencia del jugador”*. No obstante ello, el texto restante de este Segundo Contrato no menciona en momento alguno la existencia de una prima por transferencia, por lo cual forzoso resulta concluir que la misma es aquella contenida en el Primer Contrato, validando así su exigibilidad.
105. En todo caso, resulta oportuno hacer recordar que el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo declara nula *“la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé*. Este precepto del ordenamiento jurídico laboral mexicano ha sido invocado por el Jugador para sostener la nulidad radical del Segundo Contrato, por considerar que el mismo implica de hecho la renuncia por el trabajador de derechos irrenunciables.
106. No obstante ello, la Formación Arbitral no comparte dicha argumentación en cuanto a que la totalidad del Segundo Contrato sería nulo. El texto de este precepto es claro y limita la renuncia exclusivamente a supuestos de salarios y otras prestaciones ya devengadas. La mera previsión contractual de salarios futuros no implica su devengo, siendo necesario para ello la prestación de servicios por el Jugador, lo cual en la especie no ha sido probado.
107. Ahora bien, respecto de la Prima de Transferencia la Formación Arbitral es de opinión que la misma sí se había devengado a la fecha del Segundo Contrato, toda vez que se habían cumplido, necesariamente, las condiciones establecidas en el Primer Contrato para su exigibilidad (i.e. al ser el Segundo Contrato el contrato inscrito ante la FMF, es evidente que el Jugador ya había pasado el control médico y su pase ya había sido recibido en la FMF -*vid. supra.* párr. 87). La Prima de Transferencia, aunque no

estrictamente un salario, encaja sin problemas en el concepto de otras "*prestaciones que deriven de los servicios prestados*" a que se refiere el artículo 33 antes citado, cuya renuncia está igualmente prohibida. Por lo tanto, cualquier renuncia a la Prima de Transferencia que pudiera resultar del Segundo Contrato sería, en aplicación del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, nula al tratarse la prima de una prestación a cargo del Club.

108. Respecto del argumento vinculado a que el contrato de cesión de derechos federativos y económicos no sería válido, al no haber sido el Jugador titular de tales derechos, la Formación Arbitral, sin entrar a analizar la naturaleza y factibilidad jurídica de poder ceder derechos federativos, rechazará esa defensa exclusivamente por cuanto se trata de una alegación que más empece a terceros que al Club. Fue Querétaro quien contrató con el Jugador y se obligó con él a pagarle. Y desde el punto de vista de la finalidad del contrato, este sí se cumplió, debido a que el Jugador efectivamente fue inscrito en los registros del Club como uno más de los deportistas de su plantilla.
109. Finalmente, en cuanto al último de los argumentos expuestos por el Demandado, relativo a que el contrato no indica a quien se debe realizar el pago de la prestación, la Formación Arbitral también lo rechazará, en virtud que resulta obvio que los efectos de los contratos, como son los derechos y obligaciones, se radican en las partes del mismo. En tal sentido, si el Club adquirió el 100% de los derechos federativos y el 90% de los derechos económicos del Jugador, quien además aparece suscribiendo el contrato respectivo, resulta obvio y natural que es a este a quien se debió haber pagado el precio pactado por tal cesión.
110. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que la Prima de Transferencia efectivamente fue convenida por Jugador y Club y se cumplieron las condiciones a la cuales se sujetó su pago, razón por la cual el Demandado será obligado a ello.

IX. EN CUANTO A LOS INTERESES

111. Dado que ninguna de las dos partes ha sostenido que la aplicación de intereses sobre las deudas que pesan sobre el Club se haga con base en la legislación mexicana y no diciendo nada al respecto los reglamentos de FIFA, la Formación Arbitral decidirá esta materia conforme a los dictados del derecho suizo.
112. La Decisión establece que el Demandado debe pagar un interés del 5% anual, desde la fecha del pago de los salarios de agosto, septiembre y octubre de 2009. No obstante ello, se advierte que el Apelante plantea sus peticiones concretas en la forma que sigue: "... se

adopte por este Tribunal una nueva (decisión) que condene al club Querétaro a pagar la suma de US\$ 354.000 más intereses desde la mora y hasta el efectivo pago". Es decir, le da un tratamiento único a una suma global, sin distinguir en cuanto a si se trata de salarios adeudados o a una indemnización por término de contrato con justa causa.

113. Es por ello, que la Formación Arbitral considerará que el Apelante da al monto pretendido un tratamiento global y por ende a título de compensación con motivo del término del contrato con justa causa por culpa del Club, con exclusión de la suma de USD 120,000 que claramente corresponde a la Prima de Transferencia.
114. En relación con la indemnización, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 104, 337 b y 339 del Código de Obligaciones Suizo, el Demandado debe pagar al Apelante una tasa de interés equivalente al 5% anual, la que se calculará sobre el monto total adeudado y se computará desde la fecha del término del contrato.
115. En consecuencia, sobre el monto de la indemnización a pagar asciende a USD 234,000, por cuanto se ha descontado la cantidad de USD 42,000 correspondientes a los salarios percibidos por el Jugador mientras estuvo inscrito en los clubes Atenas de San Carlos y Los Andes, se deberá pagar un interés del 5% anual, desde el día posterior a la fecha de término del contrato, que en este caso, se verificó el 20 de Mayo de 2010.
116. En el caso de la prestación derivada de la cláusula número 3 del contrato de fecha 1 de Julio de 2008, que asciende a USD 120,000, la tasa de interés antedicha deberá calcularse desde el día 12 de Julio de 2008, el día posterior a la fecha en que el Jugador fue inscrito en la FMF.

X. CONCLUSIÓN

117. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, la Formación Arbitral concluye entonces que se debe acoger en su totalidad la apelación interpuesta por el Jugador.

XI. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Se acoge la apelación presentada por D. Jonatan Pablo Tridente en contra de la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA de fecha 30 de julio de 2014.
2. Se revoca la decisión emitida por la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA de fecha 30 de julio de 2014.
3. Se ordena al Querétaro FC pagar a D. Jonatan Pablo Tridente USD 234,000 más el 5% de interés anual contados a partir del 21 de mayo de 2010.
4. Se ordena al Querétaro FC pagar a D. Jonatan Pablo Tridente USD 120,000 más el 5% de interés anual contados desde el 12 de Julio de 2008.
5. (...).
6. (...).
7. Todas las restantes peticiones son rechazadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 14 de enero de 2016

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación Arbitral

Gustavo Albano Abreu
Árbitro

José María Alonso Puig
Árbitro